

La autonomía del derecho a la reparación integral del daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos

*Jaime Arturo Verdín Pérez**

SUMARIO: I. Introducción. II. La obligación de reparar las violaciones a derechos humanos. III. La naturaleza “correctiva de la reparación integral del daño”. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha existido un amplio debate al tenor de la efectividad de los mecanismos de protección de derechos humanos, sus efectos en el tiempo y su eficacia directa para las partes en una controversia, sobre todo su incidencia en la en la reparación integral del daño, en el contexto de que las reparaciones deben tener una vocación transformadora, no solo tener un efecto sustitutivo, sino correctivo.¹

* UNAM. Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM, Becario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, asesorado por el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Doctor en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Profesor y académico especialista en materia electoral del Posgrado en Derecho de la UNAM.

Correspondencia: Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, 04510, Coyoacán, CDMX. Correo electrónico: jaime.verdin@comunidad.unam.mx. ORCID: 000-0002-6699-359X

¹ Sentencia de reparaciones en el Caso *Gonzáles y otras* (“*Campo Algodonero*”) Vs. México de 2009, párrafo 450.

Bajo esta premisa debieran constituirse la mayoría de los mecanismos de protección y garantía, e ir encaminados no solamente a una sanción pecuniaria y directa hacia las partes afectadas, sino sobre todo tener un efecto expansivo que evite que los daños a los derechos y libertades no vuelvan a repetirse, en ese sentido se encamina justamente su vocación transformadora.

El asunto no resulta ser menor si consideramos que los sistemas y a su vez los mecanismos de protección de derechos humanos deben garantizar el libre y pleno acceso a los derechos humanos y constituir verdaderos vehículos procesales para el cumplimiento de los deberes generales y las obligaciones específicas en derechos humanos, es decir, cumplir con el cometido que tienen y constituir una verdadera oportunidad real y material de cumplir con los derechos o en su caso de hacerlos cumplir cuando el Estado no lo realiza de manera voluntaria.

En esta forma, resulta indispensable mirar a las víctimas y considerarlas como el centro de cualquier sistema jurídico que propicie el cumplimiento de las obligaciones en derechos humanos del Estado. El artículo 1 de la Constitución contempla de forma expresa la obligación de “...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos...” a cargo de las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Ahora bien, desde dicha lectura en nuestro sistema jurídico mexicano existen diversas garantías constitucionales, entendidas como mecanismos procesales que permiten la restitución de la Constitución, cuando ésta ha sido desconocida o vulnerada. Así reparar las violaciones a los derechos humanos constituye una forma directa de restituir a la Constitución por el desconocimiento de la misma a través de los actos de autoridad que propician una violación.

En consecuencia, es conveniente discutir, sobre la eficacia que tienen los mecanismos de protección de los derechos humanos para la reparación integral a la víctima, entender que genuinamente constituye per se la reparación integral, un verdadero derecho fundamental y en su caso, evaluar su conveniencia y propiciar sus mejoras en su encomienda.

Así desde el primer caso contencioso ante la Corte Interamericana, el Caso Velázquez Rodríguez, el tribunal regional dispuso

La autonomía del derecho a la reparación integral del daño...

de forma tajante que como parte de las obligaciones al tenor de la existencia del derecho internacional de los derechos humanos no necesariamente solo se tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino además amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.²

Las obligaciones generales y deberes específicos deberán ser asumidos por el Estado en ese carácter, de tal manera que su cumplimiento deberá ser inmediato, lo cual conlleva a la adopción de medidas normativas, interpretativas u organizativas que garanticen investigaciones y sanciones que eviten la impunidad.

II. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

La existencia de la reparación integral nos obliga a comprender que existen dos relaciones paralelas que se propician al tenor de la existencia del derecho internacional de los derechos humanos, por un lado la que se origina de la aceptación del tratado internacional con efectos vinculantes y que se refuerza con la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y segundo, la obligación de dar cumplimiento a las decisiones que obliguen al cumplimiento de una condena, así como a la reparación del daño por las violaciones causadas por el Estado en el ejercicio de su actuar.

Asimismo, en el Caso *Ximenes Lopes vs Brasil*³, se afirma que, con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar. En ese entendido, además de las obligaciones generales y deberes específicos en derechos humanos reconocidos en la Constitución, especialmente a partir de la reforma constitucional de 2011, cuando se irrumpe en un daño o violación a los derechos de las personas, surge el consecuente

² Sentencia de Fondo, Caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, Serie C, número 4, párrafo 136.

³ Sentencia *Ximenes Lopes vs Brasil*, párrafo. 232.

deber de reparar dicho daño, requiriendo, de ser posible, el restablecimiento de la situación anterior a los hechos, el principio general bajo el cual debieran actuar los Estados es que todo daño causado importa la necesaria obligación de repararlo.

Esta premisa que ha dado lugar a importante jurisprudencia en el sistema interamericano constituye un principio fundamental en materia de obligaciones internacionales y de derechos humanos, que permite la evaluación de la eficacia de cualquier sistema de protección de los derechos humanos, pues lo confronta con el verdadero propósito para el cual fueron creados, colocando en el centro de la actuación a las víctimas de violaciones a libertades fundamentales, es decir un mecanismo de protección que no permita dicho cumplimiento o lo haga de manera parcial debiera ser cuestionado.

En consecuencia, considerar a la reparación integral a las víctimas como un derecho fundamental, posibilita satisfacer y reconocer los derechos conculcados de la víctima, así como propiciar medidas para el Estado, que impidan la comisión reiterada y sistémica de situaciones semejantes. La ausencia de una reparación integral propicia impunidad y a su vez esto ocasiona violaciones estructurales que pueden llegar a afectar a grupos más desaventajados social y económicamente.

Si bien es posible que en algunos casos el daño sea irreparable, constituye un deber del Estado mexicano dar cumplimiento al derecho a la reparación integral *per se*, y este debe ser al tenor de los principios generales que rigen a los derechos fundamentales, indivisibilidad, interdependencia, inalienabilidad y progresividad. Este primer argumento nos permite afirmar que la reparación integral como derecho es autónomo e independiente y propicia el deber de existir mecanismos para su debida protección.

El caso *Poblete Vilches y otros vs Chile*,⁴ plantea un ejemplo donde los matices de la reparación se ven expuestos de manera clara, en este asunto la víctima, quien era un adulto mayor e in-

⁴ Véase, Morales Antoniazzi, et. Al, *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

La autonomía del derecho a la reparación integral del daño...

gresó dos veces al hospital público Sótero del Río, falleció en la última fecha, y que si bien las autoridades responsables debieron mantenerlo en “tratamiento intermedio”, la decisión de dar de alta a Vinicio Antonio Poblete Vilches y la manera en que la misma se realizó, pudo tener incidencia en el rápido deterioro a su salud, constituyendo una responsabilidad estatal, la falta de provisión del tratamiento intensivo que requería en su segundo ingreso al hospital, y que las investigaciones a nivel interno no fueron realizadas con la debida diligencia y en un plazo razonable.

Es posible advertir que la reparación integral tiene posibilidades materiales e interpretativas, esto es, permite en algunos casos que su cumplimiento absoluto, en la medida que permite mantener las cosas al Estado que guardaban antes de la violación y en muchas otras, la imposibilidad material de que así ocurra. Lo cierto es que si asumimos que el objeto principal de la reparación es su vocación “transformadora”, en ese caso evitará que actos semejantes sean cometidos nuevamente, sancionará a las y los responsables y evitará la impunidad.

De acuerdo con estas consideraciones es fácil advertir, que no siempre es posible la reintegración de la situación anterior, es ahí donde cobra especial relevancia el sentido de la reparación con vocación transformadora y correctiva, pues tiene por objetivo planteado evitar el desconocimiento futuro de la Constitución y los Tratados Internacionales y desde luego evitar violaciones a los derechos y libertades humanas, así la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁵, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, incluyendo —*medidas genéricas con un efecto expansor*— en caso de ser necesario.

Es determinante en este sentido, asumir que la reparación integral al ser autónoma permite que la relación entre el Estado y la

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 466

persona se funde en la obligación tajante de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales y que en caso de la negativa, las y los sujetos puedan exigir ese cumplimiento.

En este sentido, Nash Rojas indica que “la responsabilidad ya no se encuentra más definida por una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan. Por una parte se encuentra el Estado, con la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente; y por otra, los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento, ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de éste”.⁶

La jurisprudencia interamericana es tajante al indicar de forma reiterada que en ninguna parte del artículo 63.1 se hace mención ni se condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. Es inclusive una forma de ampliar las salvaguardas internas que permiten enjuiciar y sancionar a los culpables de violaciones graves a derechos humanos.

En este sentido se pone de manifiesto que la condena a la reparación integral es una obligación internacional independiente a la del deber de respeto y garantía y que se origina con motivo de la infracción a un derecho, por lo que la inexistencia de mecanismos procesales internos, o bien la insuficiencia de estos no la exime de su compromiso internacional.

En nuestro país, tal como indica Baltazar Robles la reforma constitucional de junio de 2011 sobre derechos humanos, incluyó de manera explícita las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover tales derechos y que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había reconocido a la reparación integral a víctimas a través de su jurisprudencia, la inclusión en el texto constitucional permite considerar indudablemente la obligación

⁶ Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, segunda edición, Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2009, p. 15.

La autonomía del derecho a la reparación integral del daño...

de los órganos del Estado de realizar sus actividades en función del modelo de protección de derechos humanos.⁷

III. LA NATURALEZA “CORRECTIVA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO”

Tal como se ha señalado, la reparación integral, a partir de su evolución, contempla diversas formas de llevarse a cabo, esto es, nos referimos de forma genérica, pero involucra diversas maneras a través de las cuáles se consigue la satisfacción de la víctima. Si bien la manera más usual de reparación es la indemnización, lo cierto es que no es la única.

De este modo, la reparación con vocación transformadora que ha impulsado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus orígenes, ha representado una forma positiva de influir en los diferentes procesos que pretenden la garantía de los derechos humanos a lo largo del continente.

La vocación transformadora constituye el núcleo central de cualquier política de derechos humanos, cuyo efecto es mayor a la mera aplicación o sanción en un caso en concreto, pues permite justamente evitar violaciones futuras y un cambio en la forma de entender y aplicar los derechos. Recordemos por ejemplo, el caso Montiel Flores y Cabrera García, en el cual el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor señalaba que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁸

⁷ Baltazar Robles, Germán Eduardo, “Efectos de la sentencia que concede el amparo: la reparación integral de las violaciones a derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, (coordinadores), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, UNAM-III, México, 2017, p. 381.

⁸ Véase, voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Hu-

La búsqueda de mecanismos y políticas adecuadas que propicien un cambio gradual en la forma en la que los Estados respetan y protegen los derechos es uno de los objetivos principales es el diseño de políticas reparatorias idóneas que resuelvan aquellas vulneraciones provenientes de actos del Estado presentes y futuros y que coadyuven a erradicar en todo tiempo la impunidad y a lograr la justicia y la verdad, evitando la vulneración de los derechos humanos de manera masiva e institucionalizada.

Las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también con el hecho de que representan una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. También brindan una oportunidad de reformular apreciaciones históricas y, de esta forma, construir una historia común, donde todos los sectores puedan sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza.⁹

Nos parece ser ésta entonces la forma adecuada de entender la reparación integral del daño, como una forma preventiva de evitar el desconocimiento de la constitución, así como de evitar violaciones graves y complejas a los derechos humanos que motive que inclusive, los mecanismos contemplados para ello sean revisados y sancionados al tenor de esta premisa.

Nos parece atinado propiciar la sana discusión de que las garantías constitucionales debieran encaminarse a constituir una forma adecuada y ágil de representar la forma de amparar a las víctimas contra actos lesivos de derechos fundamentales procedentes del Estado. Tratándose de situaciones semejantes, anticiparse y corregir la forma sistemática de actuar y entender a los derechos. Los mecanismos de protección deben asegurar la protección efectiva, sencilla y rápida de los derechos.

manos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, P. 6.

⁹ Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Op. Cit. p.89.

IV. CONCLUSIONES

Es posible afirmar que los regímenes autoritarios enfrentan serios problemas en el cumplimiento y protección de las libertades intrínsecas, no es difícil advertir que la mayoría de las condenas a los Estados —*por lo menos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*— proviene de aquéllos sistemas que no encuentran plenitud en su democracia.

Pues bien, es de suma importancia comprender la naturaleza y deberes que trae consigo la reparación integral del daño, la cual ha sido objeto de construcción jurisprudencial desde la instalación de la Corte Interamericana De Derechos humanos. En este sentido la Corte ha sido enfática al encaminar sus decisiones a la plenitud de la persona y su consecuente realización personal.

De ello, es interesante advertir que exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, representa uno de los pilares fundamentales de todo sistema de protección, en ello radica principalmente su objetivo.

La reparación debe tener por principal fin, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto, siempre que esto pueda ser posible. En caso contrario, el pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, el otorgamiento de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo.

En ese sentido, la reparación como derecho, debe ser entendido como un derecho positivo el cual es posible hacer exigible de forma imperativa —*a través de los mecanismos del Estado*— que impidan en cualquier tiempo y lugar una violación a los derechos de la persona.

La naturaleza de la reparación es autónoma y representa una obligación directa para los Estados de que todo daño causado deba ser reparado, que contribuya a evitar formas particularmente graves de lesión a la integridad humana. Esta reflexión es aquí de especial importancia pues permite reconocer que todo acto del Estado tiene consecuencias directas y se convierte en una actuación ilícita que es indispensable reparar de forma integral.

La obligación que tienen los Estados de reparar en caso que incurran en un ilícito internacional se considera como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado. Su condición de principio del Derecho Internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones, ha sido consagrada por la Justicia Internacional entre Estados y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰

V. BIBLIOGRAFÍA

Baltazar Robles, Germán Eduardo, “Efectos de la sentencia que concede el amparo: la reparación integral de las violaciones a derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, (coordinadores), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, UNAM-III, México, 2017, p. 381.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.

Morales Antoniazzi, et. Al, *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019.

Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, segunda edición, Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2009, p. 15.

¹⁰ Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 25. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina: CPJI, Caso Fábrica Chorzów (1927), párr. 21, y Caso Fábrica Chorzów (1928), párr. 29, y Corte Internacional de Justicia (CIJ), Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations (1949), párr. 184. citado por, Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, p.11.